HOJA INFORMATIVA SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE TITULARIDAD PARA APROVECHAMIENTO DE AGUAS PRIVADAS ANTERIORES A 01/01/86

01 OBJETIVO

El objeto de esta hoja es informar al peticionario sobre la tramitación que conlleva la solicitud de de cambio de titularidad para aprovechamiento de aguas privadas anteriores a 01/01/86, e indicar los datos y/o documentos que deben aportarse.

02 QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN

Cualquier persona natural o jurídica que pretenda el cambio de titularidad para aprovechamiento de aguas privadas anteriores a 01/01/86, debe solicitar la preceptiva autorización (artículo 146 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI, VII, de la Ley 29/1985, de 02 de agosto de aguas. [**RDPH**]). La ejecución de cualquier actuación en dominio público hidráulico sin disponer de la misma, podría ser objeto de sanción.

03 QUIÉN OTORGA LA AUTORIZACIÓN

La autorización de solicitud de cambio de titularidad para aprovechamiento de aguas privas anteriores a 01/01/86 la otorga la Administración Hidráulica. En la cuenca del Guadiana, el organismo competente es la Confederación Hidrográfica del Guadiana, siendo la Comisaría de Aguas la unidad encargada de su tramitación.

04 CÓMO Y DÓNDE SE SOLICITA

Existe un modelo de solicitud donde figuran los datos que deben cumplimentarse y la documentación que es necesario aportar para tramitar el expediente. Una vez cumplimentada la solicitud, junto con la documentación requerida, se podrá presentar en:

- Los registros de entrada de este Organismo de cuenca en Badajoz, Mérida, Don Benito, Ciudad Real y Madrid.
- Los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado o a la Administración de las Comunidades Autónomas.
- A través del Servicio de Correos mediante correo certificado.
- En los demás registros a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (**Ley 30/1992**).

05 TASAS EXIGIBLES

En los casos en que fuese necesaria la elaboración, por parte del Organismo de cuenca, de informes técnicos necesarios para la resolución del expediente, se estará a lo dispuesto en el Decreto 140 de la Presidencia del Gobierno, de 4 de febrero de 1960, convalidado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los Títulos II y III de la Ley de Aguas. Cuando dichos informes sean sustituidos por la confrontación de proyectos de obras, se estará a lo dispuesto en el Decreto 139/1960, de 4 de febrero.

En aquellos casos en que, por la naturaleza de la autorización o concesión solicitada, ésta sea susceptible del pago de alguna tasa (Tasas por Canon de utilización de bienes de dominio público hidráulico, Canon de regulación, Tarifa de utilización del agua, Canon de control de vertidos), se estará a lo dispuesto en el Título VI (Del Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico) del TRLA.

06 DOCUMENTACIÓN QUE DEBE APORTARSE

- Modelo de solicitud de cambio de titularidad para aprovechamiento de aguas privadas anteriores a 01/01/86, debidamente cumplimentado, dónde se indica la documentación precisa.

CORREO ELECTRÓNICO:

Avda. Sinforiano Madroñero, 12
06011 BADAJOZ
TEL.: 924.212.100
FAX: 924.212.140

- Fotocopia del DNI del solicitante o del firmante si actúa en representación de una persona jurídica[1].
- Copia compulsada del documento acreditativo del tracto sucesivo, escritura compulsada, certificado del Registro de la Propiedad o Resolución judicial.
- Declaración jurada firmada por los nuevos titulares en la que se manifieste la coincidencia o variaciones habidas en el aprovechamiento desde su inscripción en el Registro de Aguas.
- Autorización escrita o fotocopia compulsada de poder notarial de titular o titulares por el que se faculte al representante para actuar en su nombre y representación a efectos correspondientes al asunto de referencia. (Aportar solo cuando el firmante no sea alguna de las personas que interesan el cambio de titularidad).
- Plano catastral en el que se señale la ubicación o captaciones, y en el que se delimite la superficie de riego (si este fuera de uso inscrito). En caso de existir varias captaciones e señalara, si fuera posible, qué parcelas se riegan con cada una de dichas captaciones.

  APORTAR SOLO EN CASO DE PERSONAS JURÍDICAS:

  - Fotocopia compulsada u original del poder notarial de representación de la sociedad o asociación en cuyo nombre se actúa por el que se faculte para la representación de la misma para el asunto de referencia..
  - Fotocopia compulsada del Certificado de Inscripción de Registro Mercantil, en general de S.A.T., en el de Cooperativas, en el de Asociaciones o en el Fundaciones, según el caso.

07 TRAMITACIÓN

Una vez se presenta la solicitud junto con la documentación técnica, se procederá al bastanteo de los documentos presentados, y si se considera necesario, se requerirá documentación complementaria o aclaración sobre lo aportado.

Se solicitarán, en su caso, informes de otras Unidades del Organismo de cuenca o de otras Administraciones.

Si fuera preciso, se procederá a la confrontación in-situ de los datos técnicos.

Con toda la información anterior se procederá a evacuar un informe con la propuesta de resolución, que puede ser una autorización o una denegación de lo solicitado.

Finalmente, y en base al informe-propuesta, se elaborará escrito con la resolución adoptada.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 146 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI, VII de la Ley 29/1985, de 02 de agosto de aguas. (**RDPH**)[2], el plazo para resolver y notificar la resolución en los procedimientos regulados en dicha norma es de PLAZO.

En ningún caso se entenderá otorgada la autorización por silencio administrativo, ya que con ella se transfieren al solicitante facultades relativas al dominio público hidráulico (artículo 43 de la Ley 30/1992).

08 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con la resolución se finaliza el procedimiento iniciado, pudiendo recaer en una autorización o denegación de lo solicitado.

La autorización es el documento que legitima a su titular para realizar las actuaciones previstas, con independencia de cualquier autorización que pueda ser exigida por otros organismos de la Administración Central, Autonómica o Local. En él se identifica al titular, se establecen las características de la actuación y trabajos que se autorizan, las condiciones que deben cumplirse y se fija el plazo máximo para iniciar y finalizar las mismas. El incumplimiento del condicionado es causa de sanción y/o de revocación de la autorización.

La autorización se concede sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin que por sí sola faculte para ejecutar obras en zona de servidumbre ajenas a la competencia exclusiva del Organismo de cuenca. Asimismo no prejuzga los límites de los terrenos de dominio público colindantes, sobre los cuales el peticionario no podrá alegar derecho alguno sin el previo expediente de deslinde.

La autorización se otorga sin perjuicio del derecho de la Administración General del Estado a la ejecución de las actuaciones que se incluyan en sus planes. El autorizado queda obligado a ejecutar a su costa cuantas modificaciones se le impusieran por razón de dichas obras estatales, e incluso a reponer la situación a su estado anterior, a su cargo y sin derecho a indemnización, quedando en dicho momento sin efecto esta autorización.

La resolución incorporará un pie de recurso en el que se indique que, si bien se agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Presidente del Organismo de cuenca en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, o recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en el artículo 10.1.j) del mismo texto.

09 OBSERVACIONES

Las márgenes de un cauce están sujetas en toda su extensión longitudinal:

a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público que se regulará reglamentariamente.

b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

El RDPH (última modificación por Real Decreto 9/2008, de 11 de enero), establece los siguientes usos para la zona de servidumbre de cinco metros en cada margen del cauce y son:

a) Protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico.

b) Paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento, salvo que por razones ambientales o de seguridad el Organismo de cuenca considere conveniente su limitación.

c) Varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad.

Consecuentemente con lo anterior, antes de efectuar cualquier obra, instalación o actuación en zona de policía de un cauce público, se debe solicitar la preceptiva autorización del Organismo de cuenca, debiendo dejar expeditos los primeros 5 metros contados desde la margen del cauce.

---

[1] Salvo que se quiera hacer uso del derecho a no presentarlo y autorizar al Organismo de cuenca a verificar sus datos de identificación mediante el acceso al Sistema de verificación de sus datos de identidad en los términos del apartado 3 del artículo 1 del Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, circunstancia que deberá hacer constar aportando la correspondiente autorización expresa a tal fin. Si aporta fotocopia del DNI en vigor, no precisa ningún otro trámite de identificación.

[2] Sin perjuicio de las suspensiones de plazo a que hubiese lugar, en virtud de las causas establecidas en la Ley 30/1992.